



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 25 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2016-00369

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 468 del C.G.P., y considerando que la parte ejecutada en el presente asunto: FRANCISCO JOSÉ PRIETO (fls.136 a 138, 224 a 228 y 272) y GLOBAL CORP SERVICES SAS, Y PARTIME S.A. (fl. 293-295) se encuentran notificados por aviso judicial y en los términos del artículo 300 del C.G.del P., respectivamente, quienes no propusieron excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2016 (fl 37 C.1.), BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FRANCISCO JOSÉ PRIETO (fls.136 a 138, 224 a 228 y 272) y GLOBAL CORP SERVICES SAS, y PARTIME S.A. (fl. 293-295) con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en los pagarés aportados como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 14 de julio de 2016 (fl. 39 C.1.), a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, proveído que le fue notificado en debida forma el 28 de julio de 2018, mediante aviso judicial remitido a la dirección física aportada para el fin con resultado efectivo, a la persona natural, quién a su vez ostenta la calidad de representante legal de las dos sociedades demandadas, por lo que a través de auto del 17 de enero de los corrientes, se convalido respectos de éstas últimas notificación de que trata el artículo 300 lb., en la fecha de notificación de aquel (fl. 295).

Así, los ejecutados a quienes se les notificó en debida forma, dejaron vencer el término para pagar y excepcionar, razón por la cual y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos esgrimidos en la parte motiva de ésta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

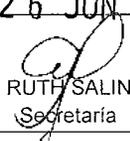
SEGUNDO: DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate del (los) bien (es) embargados (s) y el (los) que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto (remate en pública subasta), se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$ 1'000'000⁰⁰, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. ~~27~~, hoy
~~26 JUN 2020~~

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría